

**LEY 82 DE 1888
(20 DE OCTUBRE)**

que manda levantar el censo general de la población de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á hacer levantar en el año de 1889 el censo general de la República, el cual, una vez aprobado, regirá en los actos oficiales hasta la formación de otro censo general.

Art. 2.º Para la formación del censo se observarán las reglas y trámites establecidos en la ley de 1.º de abril de 1858, en cuanto sean compatibles con las nuevas instituciones.

Art. 3.º Corresponde al Congreso la aprobación del censo que se manda a levantar por la presente ley, y la vigencia principiará desde el día de su aprobación.

Art. 4.º Los trabajos sobre censo serán presentados al Congreso por el Poder Ejecutivo, para los efectos del artículo anterior, en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias de 1890.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir los reglamentos que crea necesarios en desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Art. 6.º Los gastos que ocasione el levantamiento del censo general de población se harán del Tesoro nacional, considerándose incluida en el Presupuesto la partida correspondiente.

Art. 7.º El censo será levantado cada ocho años, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, a seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J.A. PARDO- El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VELEZ R.- El Secretario del Senado, Enrique de Narváez – El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo- Bogotá, Octubre 20 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L.S.) CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA.